

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

(Conclusión)

Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria.

Artículo 1.º Con todos los Practicantes de Medicina y Cirugía que en la fecha de promulgación de este Reglamento desempeñen en propiedad plazas de Practicantes titulares auxiliares de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria queda constituido el Cuerpo de Practicantes de la Asistencia pública domiciliaria, conservando cada uno la plaza que en la actualidad desempeñe.

Para figurar en el nuevo Escalafón de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria los actuales Practicantes titulares auxiliares de los Inspectores municipales de Sanidad, habrán de solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad por mediación de su Colegio Oficial respectivo, quien a su vez se dirigirá a la Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes, que será quien directamente remitirá la solicitud a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de confeccionar el Escalafón de antigüedad, con la solicitud remitirá cada Practicante una certificación suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente en la que conste la fecha de toma de posesión de la plaza de Practicante titular, copia certificada del título expedida por el Presidente y Secretario del Colegio Oficial a que pertenezca y partida de nacimiento legalizada.

En el caso de que dentro de una misma categoría existiera más de un Practicante con la misma fecha de antigüedad en el desempeño de una titular, le será concedida la mayor al que lleve más años en el ejercicio profesional, y ante una igualdad en este caso, se le otorgará al de más edad.

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidad de los mismos constituirán plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, habiendo en cada entidad municipal cuyo censo de población no exceda de 4.000 habitantes de derecho (Ayuntamiento aislado o gru-

po de Ayuntamientos reunidos en Mancomunidad), un Practicante, cualquiera que sea el número de Médicos de Asistencia pública domiciliaria y de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

En los Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá un Practicante por cada dos plazas de Médicos, como mínimo.

Artículo 3.º Los Practicantes que pertenezcan a este Cuerpo serán considerados como funcionarios técnicos auxiliares del Estado, y tendrán las siguientes obligaciones:

A) La asistencia auxiliar médico-quirúrgica gratuita de las familias pobres que se les asignen.

B) Las prácticas auxiliares profilácticas, sanitarias, bacteriológicas y epidemiológicas que dispongan los Médicos del Cuerpo.

C) La asistencia a los partos normales en aquellos partidos en que la plaza o plazas de Matrona no se hallen cubiertas, cualquiera que sea el número de habitantes que integren la población, y auxiliaria del Médico tocólogo en las intervenciones quirúrgicas de éste, como embriotomías, pelvitomías, operaciones cesáreas, etc.

D) El ejercicio de la auxiliaria médicoquirúrgicasanitaria en cuantos casos el Médico tiene como tal señalada su función superior en los distintos apartados del artículo 2.º del Reglamento de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, con idéntico derecho al percibo de gratificaciones pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 4.º El servicio de los Practicantes a los vecinos incluidos en las listas de la Beneficencia se dividirá en servicio de zona o distrito y servicio de consulta, que serán los efectuados en consultas municipales previa prescripción médica.

Los servicios de zona o distrito se solicitarán en el domicilio del Practicante, previa presentación de un volante del Médico que ordene la asistencia, detallando en qué debe consistir ésta.

Los servicios de consulta se efectuarán a una hora determinada y en local adecuado, a excepción de los domingos y días festivos, para la re-

cepción de aquellos enfermos a los que la índole de su dolencia, a juicio del Médico del Cuerpo, no les implida salir de su domicilio.

Por ningún concepto estarán obligados los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria a cumplir otras prescripciones que las que provengan de los Médicos de este Cuerpo correspondientes al Municipio respectivo.

Artículo 5.º Las categorías de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria corresponderá a las que en todo momento se halle vigente para las de los Médicos.

Artículo 6.º La retribución mínima de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria seguirá siendo el 30 por 100 de la asignación que tengan las plazas de Médicos titulares en el Municipio respectivo.

Donde se hallare vacante la plaza de Matrona municipal el derecho preferente al desempeño de los servicios auxiliares de esta profesión y la asistencia a los partos normales corresponderá al Practicante, percibiéndose por ellos la consignación señalada en presupuesto para la plaza de Matrona.

Estos sueldos serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación sanitaria.

Las gratificaciones, aumento de retribución, etc., serán igualmente abonadas por estas Juntas.

Por cuantos servicios presten los Médicos de Asistencia pública domiciliaria por los cuales devenguen honorarios especiales y en los que como auxiliar intervenga el Practicante, éste percibirá un 50 por 100 del importe de aquéllos.

Artículo 7.º A partir de la publicación de este Reglamento todos los funcionarios del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinientos, cuya cuantía será regulada por las Juntas de Mancomunidad en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 8.º Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por aquellos Practicantes

titulares que son mejor reenumerados o tengan alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en este Reglamento.

Artículo 9.º Las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria quedarán vacantes:

A) Por fallecimiento del funcionario.

B) Por renuncia.

C) Por excedencia.

D) Por jubilación.

E) Por haber tomado posesión de otra plaza de Practicante de Asistencia pública domiciliaria.

F) Por separación, previa formación de expediente, ordenada por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

G) Por haber tomado posesión de un cargo incompatible con el desempeño de su plaza.

Se considerarán igualmente plazas vacantes, a los efectos de su provisión, las de nueva creación.

Artículo 10. Ocurrida una vacante, la Inspección provincial de Sanidad lo comunicará directamente, en el plazo máximo de diez días, a la Subsecretaría de Sanidad.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un Practicante interino, teniendo derecho preferente para desempeñar la interinidad los que pertenezcan al Cuerpo, y entre éstos el más antiguo en el escalafón correspondiente. Con este fin, los individuos que deen desempeñar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un registro en el que figuran los solicitantes y número que ocupan en el escalafón.

En el caso de no haber solicitantes de interinidades, la Subsecretaría podrá delegar la facultad del nombramiento de interino en el Inspector provincial de Sanidad, y éste hará que recaiga el nombramiento en un Practicante de Medicina, pertenezca o no al Cuerpo.

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, se hará en la siguiente forma:

a) Por concurso de méritos.

b) Por oposición.

Cuando se trate de vacantes de

3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, el ingreso se realizará por concurso de méritos, más un ejercicio de oposición consistente en la ejecución de las prácticas auxiliares médicosanitarias que determine el Tribunal.

Cuando las vacantes a cubrir sean de primera y segunda categoría, la provisión se hará por oposición, que consistirá en el desarrollo de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Estos ejercicios habrán de sujetarse al programa que la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública redactará y publicará en la *Gaceta* al anunciarse las primeras oposiciones a vacantes de estas categorías.

Artículo 12. De cada cinco vacantes de primera y segunda categoría que se produzcan, una se cubrirá por turno de antigüedad entre Practicantes de las categorías inferiores por orden de categorías; dos, por turno de oposición restringida entre Practicantes del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría en el mismo, y otras dos por oposición libre entre Practicantes de Medicina y Cirugía que reúnan los requisitos que la convocatoria determine.

Cuando al turno de antigüedad no acuda ningún solicitante, la vacante se proveerá por el de oposición libre. Lo mismo se hará con las vacantes sacadas a oposición restringida.

Artículo 13. Tanto las vacantes de las categorías tercera, cuarta y quinta, como las de primera y segunda, podrán cubrirse por concurso de traslado entre Practicantes de la misma categoría.

Las vacantes que en definitiva queden después de los concursos de traslado, serán sacadas a concurso u oposición, según las categorías a que correspondan.

Artículo 14. Las oposiciones y concursos a vacantes pertenecientes a pueblos de las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalejara, Cuenca, Ciudad Real y Albacete, se verificarán en Madrid.

Las pertenecientes a Valladolid, Salamanca, Cáceres, León, Palencia, Burgos y Santander, en Valladolid.

Las pertenecientes a Valencia, Alicante, Castellón y Murcia, en Valencia.

Las de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Soria, en Zaragoza.

Las de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Asturias, en La Coruña.

Las de Sevilla, Huelva, Granada y Badajóz, en Sevilla.

Las de Málaga, Jaén, Cádiz, Almería y Córdoba, en Málaga.

Las de Baleares, en Palma de Mallorca, las de Canarias en Las Palmas.

Artículo 15. Los Tribunales que han de juzgar en cada caso los concursos y oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se constituirá de la forma siguiente:

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad de la provincia en cuya capital el concurso u oposición vaya a verificarse.

Vocales: Un Médico de Asistencia pública domiciliaria y un Practicante de este mismo Cuerpo, que será designado por el Inspector de Sanidad y que actuará de Secretario.

Todos los miembros de estos Tribunales tendrán voz y voto en las deliberaciones de los mismos.

Artículo 16. Los tres ejercicios de oposición se verificarán en la siguiente forma:

a) Ejercicio escrito: desarrollo de un tema del programa, sacado a la suerte por el Tribunal para todos los opositores, en un espacio máximo de tiempo de una hora.

b) Ejercicio oral: desarrollo de tres temas del mismo programa, sacados a la suerte por el opositor, en un espacio de tiempo no menor de quince minutos ni mayor de cuarenta y cinco.

c) Ejercicio práctico: desarrollo práctico de dos temas quirúrgico-sanitarios, designados por el Tribunal, sin limitación de tiempo.

Artículo 17. Las oposiciones o concursos para cubrir plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria se convocarán anualmente y siempre que en cada región de las indicadas en el artículo 14 de este Reglamento existan quince vacantes cubiertas interinamente o sin cubrir.

Las oposiciones o concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, dándose un plazo mínimo de treinta días para la admisión de instancias.

Las instancias deberán dirigirse a la Inspección provincial de Sanidad de la capital donde haya de verificarse el concurso o la oposición, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada.

b) Testimonio del título de Practicante de Medicina y Cirugía, o certificado, en su defecto de haber hecho el pago para obtenerlo.

c) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo.

d) Certificación de Penales, expedida por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos crea el interesado pertinente presentar en demostración de su capacidad técnica y profesional.

Artículo 18. Terminado el plazo de convocatoria, se reunirá el Tribunal para examinar los expedientes de los aspirantes publicando en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los veinte días siguientes, las listas de los que hayan sido admitidos, convocándolos para el día en que tengan que ser sorteados, fecha que no podrá ser anterior a más de cuarenta y ocho

horas a la en que hayan de empezar los ejercicios de oposición.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista, consignará cada opositor a las plazas de primera y segunda categoría, en la Habilitación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, la cantidad de 30 pesetas, por derechos de examen.

La consignación correspondiente a los concursantes a las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, por los mismos derechos y en la misma dependencia, será de 15 pesetas.

Artículo 19. La puntuación de los opositores y concursantes, como la elección de plazas por los aprobados, se efectuarán en la misma forma que para los Médicos determinan los párrafos 8.º y 9.º del artículo 13 del Reglamento de aquéllos.

Artículo 20. Con objeto de hacer las inscripciones correspondientes en los Escalafones de categorías, una vez efectuados los ejercicios de oposición y calificados los opositores, los Tribunales enviarán a la Subsecretaría de Sanidad relación de los aprobados, con expresión de puntuación obtenida, edad de cada uno de ellos y fecha de expedición del título profesional respectivo.

Cuando haya varios opositores aprobados con la misma puntuación se concederá el número más alto al de más edad, y ante paridad en este caso, al más antiguo en el ejercicio profesional.

Artículo 21. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria podrán permutar sus plazas en la misma forma y bajo idénticas condiciones que determina para los Médicos el artículo 14 de su Reglamento.

Artículo 22. Igualmente todo cuanto se refiera a excedencias, sanciones y licencias será regido por iguales normas que las dictadas para los Médicos en los artículos 15, 16, 17 y 18 del mencionado Reglamento.

Artículo 23. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que en él haya vivienda decorosa.

Cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará su residencia atendiendo a la mayor facilidad del servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al Practicante.

En las poblaciones donde haya más de un Practicante titular se asignará a cada uno un sector o zona, denominándose distrito primero, segundo, etc.

Artículo 24. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria no podrán ausentarse de los puntos de su residencia habitual sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad; por más tiempo y con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

No se considerará precisa la licencia para las ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que el servicio quede debidamente atendido.

Artículo 25. Los Practicantes de Asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias o los que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad), ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del Cuerpo.

Artículo 26. La jubilación de los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria se reglamentará al mismo tiempo y en la misma forma que la de los Médicos del mismo Cuerpo.

Para los que fallezcan o se inutilicen para el ejercicio de la profesión en época de epidemia declarada oficialmente regirá la ley de Pensiones de 11 de Junio de 1912.

Artículo 27. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria que desempeñen sus cargos en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales, conservarán íntegramente los derechos de jubilaciones y haberes pasivos que en los mismos se señalen.

Artículo 28. Los Practicantes del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria podrán hacer igualas y contratar libremente con los vecinos del pueblo de su residencia el ejercicio de los servicios auxiliares y complementarios médicoquirúrgicos propios de su profesión a que les autorizan el artículo 40 de la vigente ley de Instrucción pública y el Reglamento que determina sus funciones de 16 de Noviembre de 1888, funciones y servicios que han de estar siempre prescritos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

Reglamento de Matronas titulares municipales

Artículo 1.º Con todas las Matronas que en la actualidad prestan servicio en la Beneficencia municipal de todos los Ayuntamientos de España se formará un Escalafón de Matronas titulares, a cuyo fin, por los Inspectores municipales de Sanidad de cada localidad y los Inspectores provinciales de las capitales se remitirá a la Dirección general de Sanidad una relación de todas las Matronas titulares existentes, así como las vacantes que existan, incluso de aquellos Ayuntamientos en que por causas diversas no se haya cumplimentado la provisión de dichas

titulares, constituyéndose con todas ellas el Cuerpo mencionado.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Sanidad se procederá a formar el Escalafón por orden de antigüedad, para lo que servirá de base la fecha de nombramiento de cada una.

Artículo 3.º Las titulares que pertenezcan a dicho Cuerpo serán consideradas como funcionarios del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

A) La asistencia a los partos normales de todas las mujeres que por su pobreza se les designe por el Ayuntamiento respectivo.

B) Cuando el parto sea distócico tendrá obligación de prestar el servicio auxiliar que le reclame el Tocólogo Médico encargado.

C) La asistencia la verificará en los domicilios de las púerperas o en los Centros o Establecimientos municipales o del Estado donde se encuentren, siempre que les corresponda asistencia de la Beneficencia.

D) Si la asistencia al parto obliga a la Matrona a separarse de su oficial residencia más de tres kilómetros y menos de seis, deberá ser indemnizada con dietas, que regulará el Ayuntamiento a que corresponda la púerpera, y si es a mayor distancia, el Ayuntamiento respectivo determinará la conveniencia o no de la asistencia o de las dietas que hayan de facilitársela.

E) Deberá expedir, si hubiese asistido sólo al parto, un certificado de asistencia, para la presentación por la familia en el acto de inscripción del recién nacido en el Registro civil, cuyo documento deberá expedir el Médico cuando sea asistido el parto por él mismo.

Artículo 4.º Se establecerán categorías con arreglo a la importancia del censo de población en donde presten sus servicios.

Artículo 5.º El sueldo asignado a las Matronas titulares ha de ser el del 30 por 100 como minimum del que tenga señalado el Médico titular de la localidad.

Artículo 6.º Los sueldos a que hace referencia el artículo anterior serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas con arreglo a la base 12 de la ley de Coordinación sanitaria, respetándose los derechos adquiridos por las que disfrutasen en la actualidad mayor remuneración que la que se dispone en este Reglamento; también disfrutarán de quinquenios en proporción a la cuantía de los que disfrutaron los Médicos de Asistencia pública, y que serán regulados por las Juntas de las Mancomunidades, en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 7.º Las plazas de Matronas titulares quedarán vacantes por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento.

b) Por renuncia.

c) Por excedencia.

d) Por jubilación.

e) Por haber tomado posesión de otra plaza en distinta población.

f) Por separación, previa formación de expediente ordenada por la Subsecretaría de Sanidad.

Asimismo se considerarán como plazas vacantes, a los efectos de provisión, las de nueva creación.

Artículo 8.º Al ocurrir una vacante, el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces lo comunicará directamente y en el plazo máximo de quince días a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un interino, teniendo derecho a ocupar la interinidad todas las Matronas que pertenezcan al Cuerpo y lo tengan solicitado, y dentro de ellas las más antiguas en el Escalafón, a cuyo fin las que deseen ocupar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un Registro de las solicitantes, con el número que ocupan en el Escalafón.

Cuando no haya solicitantes, la Subsecretaría delegará en el Inspector provincial de Sanidad correspondiente o en quien haga sus veces, que designará una Matrona del Cuerpo y colegiada, y con preferencia la que lo esté en el Colegio de la provincia de la vacante.

Artículo 9.º Ocurrida una vacante, se proveerá por la Matrona supernumeraria más antigua que lo tuviera solicitado, o bien por la más moderna en concepto de forzosa, si hubiese personal sobrante en el Escalafón, y únicamente en el caso de no existir supernumerarias se proveerá por concurso libre entre Matronas no pertenecientes al Cuerpo.

Artículo 10. Las vacantes existentes, antes de sacarlas a concurso libre, serán anunciadas en la *Gaceta de Madrid* para que puedan ser solicitadas dentro del plazo que se señale por cualquiera de las Matronas titulares que les conviniera el traslado, teniendo preferencia la antigüedad.

Artículo 11. La toma de posesión de la Matrona nombrada se efectuará dentro del plazo de treinta días, a partir de la aparición del nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, sin más ampliación de plazo que el que por enfermedad pueda justificar legalmente, y no excediendo éste de dos meses.

Si quedase desierta la vacante anunciada, se considerará consumido el turno y volverá a anunciarse en el que corresponda.

Artículo 12. Los concursos serán juzgados y resueltos en las capitales de provincias a que corresponda la localidad, constituyéndose a este fin como Tribunal juzgador el Inspector provincial de Sanidad, el Presidente

del Colegio de Médicos de la capital, un tocólogo municipal, la Presidente del Colegio provincial de Matronas y la Secretaria del mismo Colegio, que actuará en igual forma como Secretaria del Tribunal, elevándose después la propuesta a la Subsecretaría para que hagan el nombramiento.

Artículo 13. Las Matronas aspirantes a concurso presentarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legalizada, si procede, que acredite ser mayor de veintitrés años.

b) Testimonio del título de Matrona.

c) Certificado de no hallarse impedida físicamente para ejercer el cargo.

d) Certificado de Penales, expedido por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos estime oportunos acompañar, justificativos de sus méritos y servicios.

f) Certificado del Colegio oficial a que corresponda que acredite pertenece al mismo.

Artículo 14. Las Matronas titulares podrán permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría, lleven más de un año en él y previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, y siempre que sea aprobado por la Subsecretaría.

Artículo 15. Podrán ser declaradas excedentes a su instancia, por más de un año y menos de diez, y volver al servicio activo, si lo solicitan después de terminado el primer año de excedencia. El tiempo que permanezcan excedentes no es válido como servicio en la carrera.

Artículo 16. Cuando cometan faltas que merezcan corrección superior a la amonestación, los Inspectores provinciales darán cuenta a la Subsecretaría, a fin de que se disponga la instrucción del correspondiente expediente, oyendo siempre a la interesada.

Artículo 17. Las sanciones serán según la gravedad de la falta: postergación en el escalafón el tiempo que se determine, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días y separación del Cuerpo. Esta última será impuesta por el Ministro, pudiendo recurrir la interesada, enalzada, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 18. La Matrona titular tendrá su residencia obligada dentro del distrito o zona correspondiente, respetándose los derechos de residencia adquiridos con anterioridad dentro de los límites prudentes que el mejor servicio requiera, a juicio del Tocólogo municipal o en su defecto, del Médico titular del distrito. En las poblaciones donde haya más de una Matrona se asignará a cada una el sector que por antigüedad le corresponda.

Artículo 19. No podrá ausentarse de su residencia oficial sino en virtud

de licencia otorgada por menos de quince días por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, y para más tiempo por la Subsecretaría de Sanidad, dejando en todo caso suficientemente atendido el servicio.

No se considerará precisa licencia para ausentarse menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Las que en uso de licencia no se posesionen de sus cargos en tiempo hábil sin causa justificada, ni pidan la excedencia, se considerará que renuncian al cargo y quedarán como excedentes voluntarias si llevan en él más de un año, y separadas del Cuerpo en caso contrario.

Las que una vez designadas para ocupar vacante dejen de tomar posesión de su cargo, se considerará que renuncian y quedarán separadas del Cuerpo.

Artículo 20. La jubilación de las Matronas titulares se hará de acuerdo con el Reglamento.

Para las inutilizadas en actos del servicio profesional o contagiadas en épocas epidémicas, regirá la ley de Pensiones de 11 de Julio de 1912 y el Reglamento para su ejecución de 5 de Enero de 1915.

Las que desempeñen cargo en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales conservarán íntegramente los derechos de jubilación y pasivos que en los mismos se señalen, siempre que se ajusten a las disposiciones vigentes.

Artículo 21. La plazas vacantes en la fecha de la publicación de este Reglamento serán anunciadas en el término de un mes, para su provisión.

Artículo 22. Las Matronas que presten servicio en las Beneficencias municipales percibirán sus haberes por las Juntas de Mancomunidades provinciales.

Madrid 14 de Junio de 1935.—Aprobados por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(Gaceta del día 18 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Departamentos ministeriales concedan permiso para ausentarse de su residencia oficial, desde el día 15 del corriente mes al 15 del próximo Septiembre, a los funcionarios y empleados de la Administración central y provincial que lo soliciten; estableciéndose al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Madrid 2 de Julio de 1935.—Alejandro Lerroux.

Señor Ministro de... (Gaceta del día 8 de Julio).

DECRETO

La Intervención del Ministerio de Agricultura en el comercio de trigos no alcanzará la debida eficacia en tanto no se consiga que las disposiciones vigentes, relativas a la circulación de aquel cereal y a la venta del mismo por mediación de las Juntas Comarcales, se cumplan puntualmente.

La intrepidez de algunos compradores que no vacilan en lanzar la mercancía a la circulación proveyéndola de guía con plazo vencido o simulada, y la ignorancia y la necesidad de muchos agricultores, que dañan un interés común prestándose a la realización de ventas clandestinas, hacen preciso que por parte del Poder público se adopten medidas decisivas que conduzcan de una vez al resultado que se pretende, al propio tiempo que, con tendencia a igual fin, se imponen a los contraventores sanciones de categoría máxima, apoyándose en los preceptos de las disposiciones vigentes, reiteradamente aludidos en los Decretos de 30 de Junio y 24 de Noviembre del año último, pero especificando ahora la distribución y el destino que debe darse a los decomisos.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y de Vigilantes de Caminos, los empleados de consumos y Agentes municipales de todo orden y, asimismo, cuantos individuos componen las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo o sus Delegaciones locales, intervendrán en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquella.

Realizadas todas estas comprobaciones visará la guía, firmándola y contrasignándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Artículo 2.º Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir momentáneamente para su depósito al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Junta Comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá a la Junta Provincial de Contratación de Trigo notificándola lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinen-

tes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevisimo, respecto a la licitud del decomiso.

Artículo 3.º Una vez acordado por la Junta provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Junta Comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término, es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon y, del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Junta Comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía, con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición de la Junta provincial de Contratación de Trigo. Tanto una como otra de estas dos últimas cantidades tendrán la aplicación detallada que, en su momento, fijará el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º Independientemente del comiso de la mercancía, al propietario de la misma, se le impondrá por la Junta provincial una multa igual al valor de aquella, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Artículo 5.º Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por una Junta Comarcal de Contratación de Trigo, o alguna de sus Delegaciones locales, bien entendido que, en este último supuesto deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de las Juntas provinciales de Contratación de Trigo, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Dándose las circunstancias previstas en el artículo 14 de la Ley de 9 de Junio próximo pasado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura para concertar la ejecución del servicio de compra y retirada de trigo a que se refiere la Ley de 9 de Junio de 1935 y en la forma que se determinará oportunamente, por provincias o regiones, con entidades agrícolas o económicas que ofrezcan las debidas garantías y se obliguen a desempeñarlo con cuantas operaciones comprende, asumiendo toda clase de riesgos, asegurables o no, sin que la retribución pueda exceder de la señalada en el artículo 13 de la mencionada Ley y siempre con la intervención e inspección que el Ministro estime convenientes; todo ello sin perjuicio de las facultades que le confieren los artículos 1.º, 9.º y 10 de la Ley citada y el 1.º de su Reglamento de 25 de Junio de 1935, en orden a la adquisición directa de trigos por el Ministerio, mediante los organismos oficiales que de él dependen.

Artículo 2.º Quedan derogados el Decreto de 21 de Junio de 1935 sobre delegación del referido servicio en el Banco exterior de España y en general, cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dos Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Nieto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta del día 8 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 145

El señor Alcalde de Villamartin de Campos, con fecha 4 del actual, me participa se le ha presentado el Guarda del campo y vecino de la misma Justo Dios, manifestando que el día 3 de los corrientes recogió en el campo una vaca desmandada, de las señas siguientes: pelo rojo, gallega, marcada en la cadera derecha con P M, y V en la parte trasera del costillar.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 8 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 146

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos terrenos y locales hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Paredes de Nava.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En la estación de Paredes de Nava se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies porcina, la presentación de la correspondiente guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del vigente reglamento de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 2 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 147

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Paredes de Nava.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En la estación de Paredes de Nava se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a la especie porcina la correspondiente guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del vigente reglamento de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 2 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

Servicio general de Estadística

Sección provincial de Palencia

Mes de Mayo

Año 1935

		Provincia	Capital			Provincia	Capital		
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	556	64	Menores de un año	92	9			
	Defunciones	362	68		Menores de cinco años	151	19		
	Matrimonios	122	6			De cinco y más años	211	44	
	Abortos	29	7			No consta			
Por 1.000 habitantes.	Natalidad	2'60	2'47	Total		362	68		
	Mortalidad	1'69	2'43	Fallecidos.	En establecimientos benéficos	Menores de cinco años	3	3	
	Nupcialidad	0'57	0'23				De cinco y más años	92	28
	Mortinatalidad	0'14	0'27				Total	85	31
Población de la Provincia	Provincia	214.287					En establecimientos penitenciarios		
	Capital	25.958							
Nacidos	Varones	291	82						
	Hembras	265	82						
Total		556	64						
Abortos	Nacidos muertos	25	7						
	Muertos al nacer	1							
Total		29	7						
Fallecidos	Varones	182	29						
	Hembras	180	34						
Total		362	68						

Defunciones clasificadas por causas de muerte

		Provincia	Capital			Provincia	Capital	
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea			32	Otras enfermedades del aparato digestivo	7	2	
2	Tifus exantemático				33	Nefritis	10	2
3	Viruela				34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital	2	
4	Sarampión	10	2		35	Septicemia e infecciones puerperales	1	
5	Escarlatina	4			36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal	3	1
6	Coqueluche	1			37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción		
7	Difteria	7			38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro	19	
8	Gripe	7			39	Senilidad	10	1
9	Peste				40	Suicidio	2	2
10	Tuberculosis del aparato respiratorio	14	4		41	Homicidio	1	
11	Otras tuberculosis (1)	9	3		42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio)	2	
12	Sífilis				43	Causas no especificadas o mal definidas	15	10
13	Paludismo (Malaria)				Total	362	68	
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	6	1	(1) Tuberculosis de las meninges	6	1		
15	Cáncer y otros tumores malignos	15	2	(2) Meningitis simple	13	1		
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado			(3) Bronquitis crónica	8	1		
17	Reumatismo crónico y gota			DEFUNCIONES				
18	Diabetes azucarada			Solteros	Var.	108	17	
19	Alcoholismo crónico o agudo			Hem.	97	19		
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos	5	1	Casados	Var.	51	8	
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general	1	1	Hem.	38	8		
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	24	5	Vindos	Var.	22	3	
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2)	25	7	Hem.	44	6		
24	Enfermedades del corazón	38	4	Divorciados	Var.			
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio	8	1	Hem.				
26	Bronquitis (3)	25	5	No constan	Var.	1	1	
27	Neumonía	61	8	Hem.	1	1		
28	Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis	9	1	ALUMBRAMIENTOS				
29	Diarrea y enteritis	27		Sencillos		588	71	
30	Apendicitis			Dobles		1		
31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares	4		Triples				

MATRIMONIOS

De soltero y soltera	116	5	De 30 a 34	Var.	14	2
De soltero y viuda	1		Hem.	12		
De soltero y divorciada			De 35 a 39	Var.	1	
De viudo y soltera	3	1	Hem.	2		
De viudo y viuda	2		De 40 a 49	Var.	2	
De viudo y divorciada			Hem.	3		
De divorciado y soltera			De 50 a 59	Var.	4	
De divorciado y viuda			Hem.	1		
De divorciado y divorciada			De 60 y más	Var.	1	
Menos de 20 años	7		Hem.			
De 20 a 24	47	1	No consta	Var.		
De 25 a 29	62	4	Hem.			
	54	8				
	85	2				

Palencia 26 de Junio de 1935.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

Núm. 335

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Recaudación

Esta Tesorería ha dictado providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el periodo voluntario de cobranza del segundo trimestre, en la forma siguiente:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60, apartado E) y el 61 número 4.º del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos, por no haber realizado la anticipación de sus cuotas. Cúmplanse las disposiciones del artículo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excm. Diputación provincial y los de los pueblos, en el sitio en que radiquen las respectivas zonas, hasta el día 10 del presente mes, con el recargo del 10 por 100 solamente, transcurrido el cual, incurrirán en el recargo del 20 por 100 Palencia 1 de Julio de 1935.—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

Resultando que con fecha 10 de Junio del corriente año, fué notificado por anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL a don Amérito Pérez de Célis, propietario del registro minero titulado «Isabel», cuyo expediente tiene el número 2.652, el Decreto por el que se ordenaba en término de diez días la presentación del papel de pagos al Estado, como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, sin que dicha presentación se haya presentado en el plazo legal.

Considerando que dicha falta es causa de cancelación, según prescribe en el artículo 55 del Reglamento vigente.

Vengo en decretar la cancelación y fincamento del expediente «Isabel», número 2.652.

Palencia 29 de Junio de 1935.—El Gobernador, Victoriano Maesso.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del interesado y público en general, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación al interesado, por no residir en la Capital, ni tener en ella representante legal.

Palencia 3 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, R. Alfonso.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Astudillo

Don Gaspar del Hoyo Polanco, Recaudador ejecutivo de la Hacienda en la zona 1.ª de Astudillo.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio por débitos de contribución rústica y urbana del año 1931 al 1933 acumulados, se ha dictado con fecha 3 del presente mes de Junio, la providencia siguiente:

«Denegadas por el señor Registrador de la Propiedad las anotaciones preventivas solicitadas respecto a las fincas embargadas a don Manuel Peña González, tierra al pago de Carrevacas, de tres cuartas, por el motivo de hallarse inscrita a nombre de Antonio García Miguel y la de la finca embargada a don Juan San Martín Abad, casa en casco de Astudillo, en la calle de Lagarón, que se halla inscrita a nombre de Lorenza Fernández, y resultando que estos últimos tienen inscrito el dominio de dichas fincas con fecha muy anterior al débito perseguido, sin que la contribución de dichos inmuebles se encuentre a su nombre, por lo que a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 158 del Estatuto de Recaudación, tienen estos débitos el carácter de corrientes y son responsables de ellos los precitados señores Antonio García Miguel y Lorenza Fernández Martínez, requiérase a éstos para que en el acto hagan efectivos los respectivos débitos, recargos y costas y de no verificarlo dirijase nuevo mandamiento al señor Registrador de la Propiedad para que con relación a estos últimos se tome la oportuna anotación preventiva de dichos inmuebles a favor de la Hacienda pública».

Lo que se notifica por el presente edicto a dichos deudores responsables Antonio García Miguel y Lorenza Fernández Martínez, requiriéndoles al mismo tiempo por ser desconocido su domicilio, para que se personen en el expediente ejecutivo de referencia o señalen domicilio o representante, en la Inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución en rebeldía del expediente, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Y en cumplimiento del citado artículo 154, se publica este edicto en la Alcaldía de Astudillo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astudillo 25 de Junio de 1935.—Gaspar del Hoyo

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que por auto fecha

de hoy dictado en expediente a instancia de don Melecio Tejedor Miguel, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, representado por el Procurador don Saturnino García y García, se declaró en estado de suspensión de pagos al prenombrado don Melecio Tejedor Miguel y por ser el activo superior al pasivo se le considera en estado de Insolvencia provisional, acordándose al propio tiempo convocar la junta general de acreedores a medio de edicto fijado en el sitio público de este Juzgado y publicando otro en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y periódicos locales *El Diario Palentino* y *El Día de Palencia*, que tendrá lugar el día diecisiete de Agosto próximo, a las diez y media en la Sala Audiencia de este Juzgado. Palacio de Justicia, ala izquierda, y a ella podrán concurrir personalmente, o por medio de representantes con poder suficiente, o sus cesionarios por endoso o transferencia, previniéndose que hasta el aludido día el Secretario tendrá a la disposición de los acreedores o sus representantes todo cuanto previene el apartado tercero del artículo diez de la Ley de 26 de Julio de 1922.

Dado en Palencia a uno de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 337

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber a Victorina Vallejo González, de 42 años de edad, hija de Clemente y Valentina, casada, natural de Ibero de la Vega, últimamente domiciliada en Dueñas, hoy en ignorado paradero, que por auto de la Audiencia provincial de Palencia de 5 de Junio pasado, se acordó la remisión de la condena que la fué impuesta en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Palencia con el número 94 de 1930, por lesiones y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de 29 de Febrero de 1931, durante un año.

Palencia 5 de Julio de 1935.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 332

Requisitoria

Antonio Salazar García, de 34 años, casado, jornalero, hijo de Blas y Daniela, natural de Burgos y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de cumplir la pena y satisfacer el importe de la indemnización y costas que le fué impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia 3 de Julio de 1935.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

Astudillo

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que el día diez del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta de los bienes embargados a doña Felipa Villaverde Ortega, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Palencia, dimanante de diligencias en reclamación de honorarios del Letrado y derechos del Secretario Audiencia y Procurador, en pleito de divorcio seguido entre doña Felipa Villaverde Ortega y don Gregorio Maté Miguel, cuyas diligencias se siguen de oficio en este Juzgado, a petición de la Audiencia.

Los bienes embargados que han de ser objeto de la subasta, son:

Una tierra en el término municipal de Villamediana, y pago de Pediga, de tres cuartas, o sean 26 áreas 22 centiáreas; linda Norte Pudenciano Maté, Sur David Borro, Este el mismo y Oeste Lorenzo Bravo; tasada en 125 pesetas.

Otra tierra en el mismo término municipal, y pago de la Cabaña Vieja, de dos cuartas o 17 áreas 97 centiáreas; linda N. Antoliano Enrique, S. David Borro, E. Estefanía Rodríguez y O. Pudenciano Maté; tasada en 125 pesetas.

La dozava parte de una casa, sita en la villa de Villamediana, situada en el casco de la villa, calle Plaza de D. Mauro Miguel Romero; que toda linda derecha entrando casa Consistorial, izquierda de Sebastiana Romero y espalda calle de Rabanillos; tasada en 750 pesetas.

Advertencias

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes de la hora anunciada el diez por ciento del tipo señalado para la subasta, que es el de las tres cuartas partes del valor en que han sido tasados los bienes, o sea el diez por ciento de setecientos cincuenta pesetas, tipo porque salen los bienes en segunda subasta, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que salen a subasta los bienes.

3.ª De las fincas descritas carece de título inscrito la Felipa Villaverde y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria a instancia del comprador y a costa del mismo.

Dado en Astudillo a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Jesús Sánchez Terán.—El Secretario, Carlos Bloch.

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Ulpiano Herrero Alonso, vecino de Villada, contra don Mariano de Cossío y Martínez Fortún, sobre reclamación de 7.670 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a primera, pública y judicial subasta, los siguientes inmuebles, sitos en término municipal de Villada, que fueron embargados como de la propiedad del ejecutado:

1. Un cercado de viñedo y un palomar, al pago de la Carretera de la Estación o Palomar, que hace dos fanegas, 3 celemines y 3 estadales, o sean 58 áreas y 5 centiáreas; que linda a Oriente con tierra de Antonio Maudes, Mediodía otra de Felisa Domínguez, Poniente con otra de Guadalupe Carnicero y Norte con la carretera de Zorita. Tasada para los efectos de esta subasta, en 8.000 pesetas.

2. Una tierra a la Carretera de la Estación, que hace 33 áreas y 38 centiáreas, y en la actualidad es era para desgrane de mieses; linda al Norte y Poniente con otra finca del mismo dueño, donde tiene hoy edificada una casa y corral; Mediodía de los herederos de Francisco Tejerina y Oriente con la carretera de la Estación. Valorada para los efectos de esta subasta, en 3.000 pesetas.

Condiciones

La subasta tendrá lugar el día tres del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de cada uno de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base a esta primera subasta.

Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el suplirlos con arreglo a la Ley.

Que las fincas reseñadas se hallan libres de cargas y gravámenes anteriores ni preferentes al crédito del actor.

Dado en Frechilla a tres de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 336

Citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de la villa de Frechilla y su partido, en proveído de esta fecha, recaído en el su-

mario seguido con el número 16 de 1935, por estafa; se acuerda citar a Mateo Arias, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Frechilla, a prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla 6 de Julio de 1935.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Baquerín de Campos

Por defunción del que la desempeñaba, se anuncia a concurso para su provisión la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con la dotación anual de 70 pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en papel correspondiente y dirigidas al señor Alcalde Presidente de la misma, en el plazo indicado. Condición indispensable el de presentar fianza si la Corporación lo cree oportuno.

Baquerín de Campos Julio de 1935.—El Alcalde, Donaciano Merino.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1934 y trimestre a que continuarse expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Baños de Cerrato.—Segundo trimestre, los días 9 al 12 del actual, de nueve a trece y de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Paredes de Nava.
Villodrigo.